



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero de dos mil catorce.

El presente juicio de cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-73-2012**, fundamentado en el Informe, de Examen Especial de Gestión Ambiental al Hospital Nacional Santa Gertrudis, Departamento de San Vicente, correspondiente al periodo del uno de enero dos mil diez al treinta de octubre dos mil once; en contra de los señores: Doctora **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO**; Ex Directora Médico; del periodo comprendido del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de enero dos mil once, con un salario mensual de tres mil veinticuatro dólares (\$3,024.00); Doctora **EVA MARIA ORELLANA CHACON**, Directora Médico; del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil once al treinta y uno de octubre del dos mil once y Ex Subdirectora Medico; periodo comprendido del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de enero del dos mil once, con un salario mensual de dos mil ochocientos dólares (\$2,800.00); Doctor **MAURICIO ALVARADO BASURTO**, Sub Director Médico, periodo comprendido del uno de febrero del dos mil once al treinta y uno de octubre del dos mil once, con un salario mensual de mil ciento treinta y ocho dólares con setenta centavos (\$1,138.70); Licenciado **LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA**; Jefe de la División Administrativa; del periodo comprendido del uno de febrero del dos mil once al treinta y uno de octubre dos mil once, con un salario mensual de seiscientos ochenta y un dólares con treinta y dos centavos (\$681.32) y Licenciada **FATIMA CARMÍÑA HENRIQUEZ DE MOLINA**, Jefe del Departamento de Alimentación y Dieta, del periodo del quince de abril del dos mil diez al treinta y uno de octubre dos mil once, con un salario mensual de seiscientos sesenta dólares con treinta y siete centavos (\$660.37); del cual se determinó Responsabilidad Administrativa

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los señores: Doctora **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO**; Licda. **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de los señores: Doctora **EVA MARIA ORELLANA CHACON**, Doctor **MAURICIO ALVARADO BASURTO**, Licenciado **LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA** y Lic. **WILLIAM ULISES CRUZ BERNAL**,

Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Licenciada **FATIMA CARMIÑA HENRIQUEZ DE MOLINA**.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I- Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, esta Cámara después de haber efectuado el análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el referido informe, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Resolución que fue notificada al señor Fiscal General de la República. A fs. **25** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, mostrándose parte en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial y Resolución número cuatrocientos setenta y seis, de fecha veintisiete de febrero del dos mil doce; en los cuales lo facultan para que intervenga en el presente Juicio de Cuentas, agregados a fs. **26** y **27** respectivamente. De fs. **29** al **30** se emitió el Pliego de Reparos No. **II-JC-73-2012**, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes, con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas; de fs. **31** al **37**, consta la notificación al señor Fiscal General y los emplazamientos de los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que dice: **Responsabilidad Administrativa**. **REPARO UNO: CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL.** Dentro de La Estructura Organizativa del Hospital, no se cuenta con la Unidad Ambiental a través de la cual se supervise, coordine y se de seguimientos a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales de la institución. La deficiencia se origino por falta de gestión de la Dirección del Hospital al no crear la Unidad Ambiental, como consecuencia del hecho en el Hospital no se supervisa y no se da seguimiento a las políticas, planes y demás acciones ambientales; ni se coordina interinstitucionalmente la gestión ambiental de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **REPARO DOS: FALTA DE VENTILACION ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACION Y DIETAS.** El Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital no cuenta con una ventilación adecuada, lo cual genera un fuerte calor provocado por la cocina, así mismo, el área no se



encuentra limpia y ordenada adecuadamente. La deficiencia señalada se debe a que dentro del Departamento de alimentación y dietas, no existe una ventilación adecuada, para el personal que labora en dicho departamento y no reúne las condiciones necesarias como ventilación e higiene. **REPARO TRES: FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS.** El Equipo de Auditores comprobó que no todo el personal que labora en el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital, utilizan gorros, como medidas de higiene se utilizan aretes al momento de la preparación de los alimentos, además el Departamento se encuentra ubicado a un costado de la Morgue y frente al centro de acopio de los desechos comunes y Bioinfecciosos. La deficiencia se debe a la falta de supervisión y exigencia al personal que prepara los alimentos, para que apliquen las medidas de higiene al momento de preparar y manipular los alimentos, lo que provoca que estos puedan contaminar y generar enfermedades dentro del Hospital.

II- De fs. 38 al 40, se encuentra agregado el escrito presentado por la Doctora **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO**, quien expuso lo siguiente: con referencia al **REPARO UNO**, me permito hacerle del conocimiento que al recibir por mi parte la responsabilidad de la Dirección de este Hospital, en el mes de agosto del año dos mil nueve, esta Institución no contaba con la Unidad Medio Ambiental dentro de la Estructura Organizativa, debido a factores que me permito exponer; en el Organigrama autorizado por las autoridades del Ministerio de Salud, no estaba comprendida la estructuración de la Unidad a Ambiental; por otra parte en ese periodo el Hospital carecía de recursos humanos suficientes y con las características técnicas para la formación de dicha unidad, así como esta Institución carecía de la capacidad económica como para crear plazas nuevas para contratar el personal humano idóneo para desempeñar dichas funciones; mas sin embargo y a pesar de las estas limitaciones se había procurado solventar esta situación, confiriéndole estas facultades al señor Jorge Alberto Córdova, Inspector de Saneamiento Ambiental, que aunque no era recurso que pertenecía a esta Institución por estar su nombramiento adscrito a la Unidad de Salud Departamental, de quien se esperaba cumpliera las funciones de esa unidad ambiental, pero al realizar tereas de verificación se pudo constatar no haberlas cumplido razón por las cuales por iniciativa de esta Dirección se solicito el cambio de este recurso humano, siendo así que a partir del dos mil once, se conto con la presencia de la Licenciada Maria Elena Moreno, Inspector de Saneamiento quien realizada la funciones de esta unidad ambiental tres veces a la semana, siendo que de esta manera se procuro cubrir esta deficiencia de la falta de la Unidad

Ambiental hasta el mes de febrero del año dos mil once, que concluyeron mis responsabilidades al frente de la dirección de este Hospital, sin haber tenido el tiempo suficiente para haber superado esta deficiencia institucional conforme a lo exigido por la ley. En referencia al **REPARO DOS**, es necesario que nos remontemos desde los inicios del Diseño de la Construcción de la Unidad del Nuevo Hospital, ya que desde sus inicios las nuevas estructuras hospitalarias no comprendía una unidad diseñada estructuralmente para ser utilizada como **COCINAS**, ya que se proyectaba desde ese entonces que la administración del nuevo hospital concesionara el servicio de alimentación y dietas, durante mucho tiempo el proceso de Construcción del nuevo hospital se vio paralizado y sin embargo, el hospital se mantuvo funcionando en la viejas estructuras, donde si se encontraba habilitada un área donde funcionaba la cocina para la alimentación y dietas de los pacientes, y fue a partir de los últimos meses del año dos mil nueve, que se reinicio nuevamente el proceso de reconstrucción del nuevo hospital y fue hasta ese momento que se detecto que los diseños aprobados para la Construcción del nuevo hospital no comprendía la Construcción de una área para que funcionara como cocina para Servicios de Alimentación y dietas, siendo ello parte del Proyecto RHESSA, se tomo la decisión de habilitar lo mejor que se pudiera en el lugar en que esta auditoría encontró funcionando la cocina para la elaboración de alimentos de los pacientes, la cual aunque no contaba condiciones básicas mínimas para la prestación de este servicio; pero sin embargo era la única área en el nuevo hospital, disponible para ser utilizada con ese propósito; y si fue urgente tomar la decisión de instalar el servicio de cocina en este lugar, se debió a la imperiosa necesidad de desmontar todos los equipos y utensilios que se encontraban en el local antiguo, porque este iba a ser demolido, y porque desde algún lugar se tenía que continuar con la elaboración de la alimentación y dietas para los pacientes, desde los inicios del funcionamiento de esta área como cocina constituyo toda una responsabilidad para este hospital, porque si no se había comprendido una área física para que funcionara como cocina, tampoco se había considerado su equipamiento, siendo que toda su habilitación con equipos y utensilios se adquirió con fondos propios de este hospital, y si no se tomo iniciativa de adecuar de mejor manera sus condiciones se debió al impedimento que se nos impuso de no modificar en nada la estructura del edificio, desde no permitir insertar ni tan solo clavo hasta no romper por ningún motivo una pared. La reinauguración de las instalaciones del nuevo hospital se realizo en el mes de diciembre del dos mil diez y mi gestión al frente de la dirección finalizo en febrero del dos mil once, es decir solamente estuvo bajo responsabilidad la administración del nuevo hospital dos meses, tiempo en el que me fue imposible superar las



deficiencias estructurales que desde un inicio conocía existían es ese hospital especialmente la de esta área del servicio de alimentación y dietas. En relación al **REPARO TRES**, en cuanto a la falta de observancia por parte del personal que labora en la Unidad de Alimentación y dietas de los hábitos y prácticas higiénicas más básicas para las personas que se dedican a la manipulación de alimentos, son prácticas que se procuraban evitar, mediante una constante capacitación, cursos de manipuladores de alimentos, supervisiones periódicas que se encomendaba a las jefaturas de este mismo departamento y al personal de Inspectores de Saneamiento Ambiental adscritos este hospital mas sin embargo no significa que haya sido una práctica generalizada en todo el personal que gozaba de la anuencia, tolerancia o admisión de mi parte como Directora de este Hospital. El área física que se utiliza como la morgue de este hospital se encuentra adjunta al área de cocina y al centro de acopio de desechos comunes y bioinfecciosos, se debe a las mismas razones expuestas de porque la cocina se encuentra en este lugar y que de manera muy amplia he explicado en el Romano III de este escrito, sin embargo y al margen de estas explicaciones de carácter estructural de las instalaciones del hospital, para poder llegar a determinar que cada uno de estos departamentos podría quedar adjuntos, fue necesario realizar las consultas técnicas para cada uno de estos especialmente, para evitar con ello posibles riesgos de contaminación, además siempre durante lo que duró mi administración de este hospital que comprendió desde el mes de diciembre del año dos mil diez al mes de febrero dos mil once, nunca se presento situación alguna en que los desechos sólidos o los cadáveres se mantuvieran más tiempo de los permitidos por las normas de tratamiento y conservación de desechos y de retiro de los cuerpos de los pacientes que hubieren fallecido dentro del hospital, porque está en una morgue no una clínica de práctica forense. A fs. 41 se encuentra agregado el escrito presentado por la Lic. **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, Apoderada General Judicial Con Clausula Especial de los señores **EVA MARIA ARELLANA CHACON, MAURICIO ALVARADO BASURTO y LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA**, quien en su escrito contesto el juicio de cuentas en sentido negativo, por considerar que existen elementos de juicio y documentación de soporte suficientes que desvirtúan los señalamientos hechos, circunstancias que expreso probaría en la secuela del proceso. De fs. 46 a 48 ejerció su derecho de defensa la Licda. **FATIMA CARMIÑA HENRIQUEZ DE MOLINA**, a través de su apoderado Licenciado **WILLIAM ULISES CRUZ BERNAL**, quien manifestó: reparo número tres, en el cual se establece **FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS**. Que el reparo numero tres advierte varias aparentes faltas entre estas la primera a la cual hago

alusión y contesto en el siguiente sentido: a) Advierte el equipo de auditores, que no todo el personal que labora en el Departamento de Alimentación y Dietas utilizan GORROS, violando aparentemente lo establecido en el artículo 9.1 de la norma sanitaria para la autorización y control de comedores y pupuserías estas que emanan de las normas técnicas Sanitarias para la Autorización y control de Establecimientos Alimentarios, como ya se ha apuntado, pero que esta norma no es inconclusa o inespecífica al contrario, lo anterior lo advierto en vista que según informe se habla de que el personal no utiliza gorros, mas nada se dijo de las REDECILLAS, material o equipo que si es utilizado por las personas encargadas de preparar los alimentos, ya que como se podrá concluir, no solo había de GORROS la ley sino también de la posibilidad de utilizar redecillas, lo cual si se ha hecho, y se está haciendo inclusive en la actualidad, por lo cual no estamos de acuerdo en el señalamiento realizado por parte del Equipo de Auditores, en vista que la ley no les prohíbe a las personas encargadas de elaborar alimentos, la posibilidad de utilizar REDECILLAS, lo cual así lo interpreta este servidor, por tanto con ese señalamiento lo que se hace evitar que se cumpla la ley dentro de su marco legal, o fundamental al no enunciar si se utilizaron redecillas o no, esto genera una vacío del informe lo que debe de valorarse por su digna autoridad y emitir una resolución favorable a mi poderdante, que el uso de las redecillas si se da, como facultativa del personal a poder decidir si usar redecillas o gorros, esto se comprueba con la documentación que presento en vista de constar que el personal alguno usan gorro y otras usan redecillas, mismas que dicho da de paso no es prohibido. b) En cuanto al segundo señalamiento de utilización de prendas como los son anillos, aretes, relojes pulseras o cualquier adorno que pueda entrar en contacto con el producto que se manipule, con lo cual se vulnera lo establecido en el numeral 8.3 de la norma sanitaria para la autorizaron y control de comedores y pupuserias, estas que emanan de las normas técnicas Sanitarias para la Autorización y control de Establecimientos Alimentarios, lo cual contesto en el siguiente sentido y es que en efecto aparentemente el Equipo de Auditores han manifestado que pudieron constatar que al momento de la preparación de alimentos se utiliza aretes, a lo cual debo de comentar en efecto al personal se le ha sometido a múltiples capacitaciones dentro de las cuales se les ha hecho hincapié sobre la obligación de abstenerse a usar este tipo de joyas, pero no obstante estas recomendaciones algunas de las empleadas han utilizado objetos ya referidos, por lo cual mi poderdante inclusive hasta ha llamado la atención de algunas de estas personas, lo cual se demuestra con la documentación que se adjunta, es por ello, que considero que el segundo motivo no es atribuible a mi poderdante, en vista que ella está atenta a enviar a su personal a las respectivas



charlas o capacitaciones en las cuales se les da lineamientos, pero que el mismo personas es quien no acata dichas disposiciones, situación que sale de las manos de mi poderdante porque ella si en efecto les ha llamado la atención en sus momentos oportunos, y esto de deja claro y comprobado con las respectiva notas de llamadas de atención que se han realizado, por parte de mi poderdante. Por otra parte mi poderdante si cumple con el respectivo marco de inspecciones, y dentro de las cuales ya se ha observado al personal utilizando aretes al momento de preparar los alimentos, por ello se les ordena que se los quiten, obedeciendo algunos recursos al momento argumentando olvido y otros se los quitan momentáneamente pero después aparentemente se los vuelven a colocar, por ello se les llama la atención, pero se cumple con las inspecciones y control respectivas, lo cual también ampara la documentación que agrego al presente. c) Que en cuanto a la tercera medida, considero que esta no es responsabilidad de mi poderdante en vista que ella no puede decidir internamente la ubicación de su lugar de trabajo, ya que ella no tiene facultad de decidir dicha situación, sino por el contario esa cocina es su lugar asignado, por ello considero injusto que se le aplique dicho reparo por que no es la persona encargada de hacer ubicaciones físicas de su lugar de trabajo. A **fs. 81** se les tuvo por parte y en el mismo auto se concedió se dio audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente Juicio.

III- A **fs. 86** el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, evacuó la audiencia conferida, quien emitió su opinión en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO:** CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL y **REPARO DOS:** FALTA DE VENTILACIÓN ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACIÓN Y DIETAS. Con relación a este reparo los responsables no han presentado prueba que justifique los señalamientos, por lo que estos deben ser condenados. **REPARO TRES:** FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS: con relación a este reparo el Apoderado de la señora Fátima Carmiña Henríquez de Molina, pretende desvanecer la observación manifestando que el personal que labora en el área de alimentación utiliza redcillas, sin embargo no presenta prueba de lo que manifestó por lo que la observación no se puede tener por desvirtuada y con relación al área donde se encuentra ubicado, el mismo Apoderado manifiesta que no es responsabilidad de su poderdante ya que ella no se puede decidir donde se ubica el departamento, sin embargo no prueba que haya realizado gestiones para señalar tal situación y poder cambiar a otra área el departamento de alimentación

y dietas del Hospital; y en relación a los demás responsables estos no han presentado prueba que justifique el señalamiento, por lo que los responsables del mismo deben ser condenados. A fs. 87 se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

IV- De fs. 89 a 94 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, quien expresó: REPARO UNO: "CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL". Se dice que dentro de la Estructura Organizativa del Hospital, no se cuenta con la Unidad Ambiental, a través de la cual se supervise, coordine y se de seguimiento a las políticas, planes, programas, Proyectos y acciones ambientales de la Institución. Aseveración que NO es compartida por mis representados pues es totalmente errónea, ya que mis mandantes SI han realizado acciones encaminadas a mejorar el funcionamiento del Hospital, prueba de ello es que la Dirección del Hospital a cargo de la Doctora ORELLANA CHACÓN, a partir del día 01 de febrero de 2011, fecha en que toma posesión del cargo, ha realizado un análisis del comportamiento organizacional del Hospital; poniendo un interés especial en aquellas áreas que se encuentran deficitarias, por lo que a partir de su nombramiento y ayuda de su equipo de trabajo como lo es el Sub-Director Médico Dr. Mauricio Alvarado Basurto y El Jefe De La División Administrativa, Lic. Luis Segovia Zelaya; han realizado diversas gestiones encaminadas a solventar y crear la Unidad Ambiental Institucional, quien es la encargada de verificar el buen funcionamiento de las políticas y Planes que ponga en funcionamiento el Hospital para evitar daños al medio ambiente. Para sustentar lo antes expuesto expongo las líneas jurisprudenciales siguientes: **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA**. El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. En virtud del principio de culpabilidad sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable en el caso sub judice tal supuesto de culpabilidad es inexistente, ya que en consecuencia, debe de existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del



autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. Con las explicaciones y líneas jurisprudenciales expuestas ha quedado plenamente establecido que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA DE FORMA DIRECTA NI INDIRECTA**; tal y como lo regula el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ya que no puede atribuírseles a mis mandantes responsabilidad alguna, cuando está comprobado por medio de la prueba que presento, que ellos a partir de la toma de posesión de sus cargos, han realizado las acciones y diligencias pertinentes y necesarias para crear la Unidad Ambiental, la cual en la actualidad ya se encuentra en funcionamiento y forma parte del Organigrama Institucional, por lo que está claramente establecido que no ha existido negligencia por parte de mis representados, sino al contrario ha existido un interés por parte de la Dirección y nuevas autoridades del Hospital, en solventar deficiencias existentes y diligenciar de forma pronta y cumplida mecanismos que agilicen la creación de la referida Unidad, por lo que no ha existido una vez más ningún tipo de infracción como lo manifiestan los Auditores de esta Corte de Cuentas. REPARO DOS: Responsabilidad Administrativa, "FALTA DE VENTILACIÓN ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACIÓN Y DIETAS". El Reparo carece de toda objetividad, al manifestar el Equipo Auditor, que el Departamento de Alimentación y Dietas, no cuenta con una ventilación adecuada en el lugar, cuando es evidente que las instalaciones donde está asignado dicho departamento, se cuenta con ventanas y puertas que van del comedor hacia espacio abierto que es precisamente de donde proviene la brisa, las cuales permiten la fluctuación directa de la ventilación por ellas, además el departamento cuenta con una serie de ventiladores de techo, distribuidos por toda el área del comedor como en la cocina, para reducir el vapor producto de la cocción de los alimentos pero la actual administración del Hospital considerando no ser suficientes esfuerzos instalo un extractor de humo y una campana para que absorbieran el humo y vapor producto de las llamas de la cocina. Con lo cual comprobamos que no es cierto que con todas esas estructuras que posee dicho departamento, se genere el calor excesivo que manifiesta el Equipo Auditor, es de suponer que por ser un lugar donde se prepara grandes cantidades de alimento, los utensilios son también de gran tamaño, por lo que es completamente lógico que exista una temperatura más alta a la de un área administrativa por el mismo hecho de su actividad. De igual manera se expresa que no se encuentra limpia y ordenada adecuadamente las instalaciones, circunstancia que tampoco es cierta puesto que el lugar en comento tiene normas de higiene y seguridad, las cuales han sido difundidas para que sea del conocimiento de todo el personal; para su acatamiento y el cual es

inspeccionado por el Administrador del Hospital. Por lo que para que sus señorías tengan un mejor análisis y valoración de lo expresado en los acápites anteriores en nombre de mis mandantes les solicito realicen inspección de campo al Departamento de Dietas y Alimentos. REPARO TRES: "FALTA DE MEDIDAS HIGIÉNICAS PARA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS". Se menciona que no todo el personal que labora en el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital utiliza gorros, como medidas de higiene, y se utilizan aretes al momento de la preparación de los alimentos. El Reparó carece de veracidad puesto que los Auditores de esta Corte, no establecieron en el reparo en comentario quienes son las personas que según ellos, no portaban los gorros y además utilizaban accesorios durante la preparación de los alimentos, no existiendo una individualización de dichos infractores si los hubiesen; dedicándose única y exclusivamente a decir que no todo el personal que labora en el departamento utilizan gorros; circunstancia que no proporciona certeza a los comentarios expuestos en dicho reparo, por otra parte se vincula a mis representados por hechos que no corresponden a sus funciones propias de su cargo; ya que la supervisión y la aplicación de medidas de higiene corresponden única y exclusivamente a la Jefa de la Unidad de Alimentación y Dietas, tal y como consta en la Descripción de Puesto y Funciones de la referida Jefa, en donde se establece específicamente las tareas y responsabilidades de esta, dentro de las cuales se encuentra: Supervisar el Cumplimiento de Funciones en su Departamento, Aplicar las Disposiciones legales sobre aspectos laborales; entre otros, prueba con la cual queda evidenciada que dicha responsabilidad corresponde exclusivamente a la Jefa del Departamento de Alimentación y Dietas como en tan repetidas veces lo he manifestado, según las valoraciones y argumentos expuestos en el libelo anterior, Alego y opongo excepción perentoria de ineptitud del reparo por Falta de Legítimo Contradictor, en cuanto al señalamiento que en forma genérica se les hace a mis representados, puesto que si bien es cierto son la parte de dirección del Hospital, estos delegan las funciones de supervisión en sus Jefes de Unidades, de conformidad al Manual descriptivo de Puestos y Funciones, para que sean estos los encargados de controlar, supervisar y sancionar al grupo de trabajadores que se encuentran en su respectiva unidad. Fundando la misma en las razones antes expuestas y en las líneas jurisprudenciales siguientes: FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR I) La excepción perentoria de ineptitud de la demanda, es una disposición legal que no conceptúa la figura jurídica, por lo que ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de hacerlo, según la cual la ineptitud de la demandada se presenta básicamente, en tres casos: a) Falta el legítimo contradictor; b) Cuando el actor en la causa carece de interés, y Cuando existe error en la acción, es decir cuando la



vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta, y para el caso que nos ocupa la relación procesal no se ha formado válidamente, por falta de legítimo contradictor, lo que origina ineptitud de la demanda. II) La ineptitud declarada destruye de raíz la pretensión incoada. En efecto nuestra jurisprudencia al referirse a la ineptitud ha considerado "que es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea pues, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión. III) La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en casación, toda vez que la falta de legítimo contradictor, como causal de ineptitud, significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. De igual manera aunque mis representados no sean responsables de dichos señalamientos mencionados en este reparo, ellos de forma diligente e interesados en la administración exitosa de dicho hospital, han realizado gestiones encaminadas a conocer el funcionamiento y verificar si se están tomando las medidas adecuadas dentro de cada unidad como lo es el caso de Alimentación y Dietas; y es precisamente a la prueba presentada y siguiendo las líneas jurisprudenciales, que se ha establecido, que mis representantes no son responsables de forma directa ni mucho menos de forma indirecta los encargados de supervisar las actividades propias de la Unidad, y que si bien es cierto son la parte directriz del Hospital, no significa que estos deberán estar haciendo actividades operativas, ya que sus funciones están plenamente establecidas en el Manual de Descripción de Puestos y Funciones, donde aparece expresamente que dicha función corresponde a la Jefa del Departamento de Alimentación y Dietas. A fs.160 se ordenó la inspección Judicial solicitada. A fs.168 se agrego el acta de inspección y se mando a dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fs. 87 en el sentido de emitir la sentencia.

V- De conformidad con el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, analizada la documentación presentada, las explicaciones vertidas por los cuentadantes, la inspección judicial realizada y la opinión fiscal, ésta Cámara estima. Reparó Uno Titulado: CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL. El presente reparo fue

originado debido a que dentro de la Estructura Organizativa del Hospital, no se cuenta con la Unidad Ambiental a través de la cual se supervise, coordine y se de seguimientos a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales de la institución. Al respecto todos los servidores relacionados en este reparo, coinciden en sus alegatos al manifestar que han realizado diversas gestiones encaminadas a solventar y crear la Unidad Ambiental Institucional. Los suscritos Jueces somos del criterio que los funcionarios relacionados en este reparo realizaron las gestiones necesarias para crear la Unidad Ambiental, quienes presentaron como prueba el Acta de fecha 24 de mayo del 2011 incorporada a fs. 97, donde se acuerda conformar la Comisión de Gestión Ambiental Hospitalaria encargada de realizar el estudio de riesgos y el Plan de Contingencia ambiental y prevención de desastres; Nota de fecha siete de julio del dos mil once solicitando apoyo al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, actualización del respectivo Manual de Organización y Funciones del Hospital en el cual consta que dentro de la estructura organizativa se encuentra la Unidad de Gestión Ambiental tal como consta a fs. 111, asimismo de fs.113 a 115 constan los acuerdos del nombramiento del Coordinador de la Unidad de Gestión Ambiental, la creación de dicha Unidad y la conformación del Comité de Proyección Social y Reciclaje; en vista de lo antes expuesto, los funcionarios han comprobado que realizaron las gestiones necesarias para conformar la unidad ambiental; por lo que la responsabilidad Administrativa en este reparo se desvanece de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Dos. Titulado: FALTA DE VENTILACION ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACION Y DIETAS.** Se cuestiona que el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital no cuenta con una ventilación adecuada, lo cual genera un fuerte calor provocado por la cocina, así mismo, el área no se encuentra limpia y ordenada adecuadamente. La Dra. Ana Luisa Velásquez Toledo, alegó que desde inicios de la nueva estructura hospitalaria no comprendía una unidad diseñada para ser utilizada como cocinas, ya que se proyectaba desde ese entonces que la administración del nuevo hospital concesionara el servicio de alimentación y dietas, que durante mucho tiempo la construcción del nuevo hospital se vio paralizado, manteniendo el hospital sus antiguas estructuras; que con posterioridad se verificó que los diseños aprobados para la construcción del nuevo hospital no comprendía una área para el servicio de cocina, y por dicha razón por parte de RHESSA se tomó la decisión de habilitar lo mejor que se pudiera, siendo este el lugar en la que se encontró funcionando la cocina para la elaboración de alimentos de los pacientes, la cual aunque no contaba con condiciones básicas mínimas para la prestación de este servicio pero era la única área en el nuevo



179

hospital disponible para ser utilizada, que la decisión de instalar el servicio de cocina en dicho lugar se debió a la necesidad de desmontar todos los equipos y utensilios que se encontraban en el local antiguo porque este iba a ser demolido; de fs. 89 a 94 la licenciada Alma Ligia Cornejo Majano, expresó que el reparo carece de objetividad al manifestar el equipo Auditor que el Departamento de Alimentación y Dietas, no cuenta con una ventilación adecuada, que las instalaciones donde está asignado dicho departamento si cuenta con ventanas y puertas que van del comedor hacia espacio abierto que es precisamente de donde proviene la brisa, las cuales permiten la fluctuación directa de la ventilación por ellas, además el departamento cuenta con ventiladores de techo, distribuidos por toda el área del comedor como en la cocina para reducir el vapor producto de la cocción de los alimentos, pero la actual administración del Hospital considerando no ser suficientes esfuerzos se instalo un extractor de humo y una campana para que absorbieran el humo y vapor producto de las llamas de la cocina; quien solicitó inspección al Departamento de Dietas y Alimentos; A fs.167 se encuentra agregada el acta de Inspección efectuada a dicho departamento, en la que se constató que si se cuenta con una ventilación adecuada en las áreas de cocina y comedor; con ventanales, puertas y extractores de humo, lo que hace una buena ventilación y reducción del vapor en dicho lugar; por lo tanto de acuerdo al Art. 69 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, con los argumentos y la inspección relacionada, son suficientes y pertinentes para desvanecer la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los funcionarios en este reparo. **Reparo Tres. Titulado: FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS.** En el presente reparo se observan dos situaciones, la primera se refiere a que el equipo de Auditores comprobó que no todo el personal que labora en el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital, utilizan gorros como medida de higiene y se utilizan aretes al momento de la preparación de los alimentos. La Doctora Ana Luisa Velásquez Toledo, alego que existía constante capacitación al personal que labora en dicha Unidad, con cursos de manipuladores de alimentos y supervisiones periódicas por las jefaturas de ese mismo departamento. El Lic. Cruz Bernal, alegó que la ley no les prohíbe a las personas encargadas de elaborar alimentos, la posibilidad de utilizar redecillas, que el uso de las redecillas si se da como facultativa del personal a poder decidir si usar redecillas o gorros; que en cuanto a la utilización de prendas como anillos, aretes, relojes pulseras o cualquier adorno que pueda entrar en contacto con el producto que se manipule, expresó que al personal se le ha sometido a múltiples capacitaciones dentro de las cuales se ha insistido sobre la obligación de abstenerse a usar este tipo de joyas, pero no obstante estas recomendaciones

algunas de las empleadas han utilizado los objetos ya referidos, por lo cual su poderdante ha llamado la atención de algunas de estas personas. La Licda. Cornejo Majano, expreso que el Reparo carece de veracidad puesto que los Auditores de esta Corte no establecieron quienes son las personas que según ellos no portaban los gorros y además utilizaban accesorios durante la preparación de los alimentos, no existiendo una individualización de dichos infractores si los hubiesen, circunstancia que no proporciona certeza a los comentarios expuestos en dicho reparo; que se vincula a sus representados por hechos que no corresponden a funciones propias de su cargo, ya que la supervisión y la aplicación de medidas de higiene corresponden única y exclusivamente a la Jefa de la Unidad de Alimentación y Dietas, por lo que alegó la falta de legitimo contradictor. En cuanto a la excepción alegada por la Lic. Cornejo Majano; sin lugar a la excepción opuesta de conformidad al Art. 284 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que dicha excepción debió alegarse en los quince días hábiles concedidos para contestar el pliego de Reparos. Los suscritos Jueces consideramos que esta primera observación no es imputable a los Doctores Ana Luisa Velásquez Toledo, Eva Maria Orellana Chacón, Mauricio Alvarado Basurto y Lic. Luis Orlando Segovia Zelaya, debido a que según el Manual Descriptivo de Puestos y Funciones, agregado a fs.129 corresponde a la Jefa del Departamento de Alimentación y Dietas: Supervisar el Cumplimiento de Funciones en su Departamento, por lo tanto no corresponde a los servidores públicos antes mencionados la supervisión en dicho departamento, por lo que la responsabilidad de la presente observación se desvanece para dichos servidores. En cuanto a la responsabilidad de la licenciada Fátima Carmiña Henríquez de Molina, Jefe del Departamento de Alimentación y Dietas, ésta se confirma debido a que como se ha fundamentado anteriormente, como jefe del Departamento de Alimentación y Dietas está bajo su responsabilidad según el Manual Descriptivo de Puestos y Funciones agregado a fs.129, Supervisar el Cumplimiento de Funciones en su Departamento, por lo tanto debe no solamente exhortar al personal bajo su cargo a dar cumplimiento a todas las medidas de protección e higiene sino asegurarse de su cumplimiento, aunque para ello se deban aplicar las acciones legales pertinentes, no obstante no ejerció su deber de hacer cumplir las Normas técnicas sanitarias. En cuanto a la segunda situación, relacionada a que dicho Departamento se encuentra ubicado a un costado de la Morgue y frente al centro de acopio de los desechos comunes y Bioinfecciosos; la Doctora Velásquez Toledo manifestó que a partir de los últimos meses del año dos mil nueve, se reinició el proceso de reconstrucción del nuevo hospital y fue hasta ese momento que se detectó que los diseños aprobados para la Construcción del nuevo hospital



no comprendía un área para que funcionara como Cocina, por lo que se tomó la decisión de habilitar lo mejor que se pudiera siendo éste el lugar en que la auditoría encontró funcionando la cocina, la cual aunque no contaba con la condiciones básicas mínimas para la prestación de este servicio pero era la única área en el nuevo hospital disponible para ser utilizada con ese propósito; La Licda. Henríquez de Molina, a través de su apoderado expresó que no es de su responsabilidad decidir internamente la ubicación de su área de trabajo. Los suscritos Jueces al efectuar el análisis en esta observación somos del criterio que a la Licda. Henríquez de Molina no es atribuible esta segunda observación, ya que su persona no es quien ejerce la toma de decisiones en cuanto al lugar de ubicación de dicho Departamento; respecto a las actuaciones de los Doctores Ana Luisa Velásquez Toledo, Eva Maria Orellana Chacón, Mauricio Alvarado Basurto y Lic. Luis Orlando Segovia Zelaya, consideramos que el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital, no está ubicado en el lugar adecuado siendo responsabilidad de dichos funcionarios asegurarse que la cocina se encuentre en un sitio que no pueda ser susceptible de contaminación, debido a que como Dirección y Administración del nosocomio deben tomar en cuenta que el lugar asignado para la elaboración de alimentos, no puede estar al costado de la Morgue y frente al centro de acopio de los desechos comunes y Bioinfecciosos; no obstante las razones expuestas por los servidores actuantes mencionados son comprensibles, ya que dicho Hospital debía contar con un lugar para preparar los alimentos de los pacientes, por lo cual se debió improvisar dicho servicio ya que éste no había sido considerado dentro de la construcción; por lo tanto los suscritos consideramos que para dicha época las razones que los llevo a improvisar dicho servicio en un lugar no adecuado son justificables, por lo tanto de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas su responsabilidad se desvanece, sin embargo deberán en lo sucesivo adecuar en su infraestructura el lugar que reúna con todos los requisitos legales. Por todo lo antes expuesto, el presente reparo se confirma para la Lic. Fátima Carmiña Henríquez De Molina, y se desvanece para los Doctores Ana Luisa Velásquez Toledo, Eva Maria Orellana Chacón, Mauricio Alvarado Basurto y Lic. Luis Orlando Segovia Zelaya.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, los Arts. 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, contenida en el **Reparo Uno**, titulado:

CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA

ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL. Absuélvase de éste Reparo a los Doctores **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO, EVA MARIA ORELLANA CHACON y MAURICIO ALVARADO BASURTO.** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, contenida en el **REPARO DOS**, titulado: **FALTA DE VENTILACION ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACION Y DIETAS.** Absuélvase de éste Reparo a los Doctores **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO, EVA MARIA ORELLANA CHACON, MAURICIO ALVARADO BASURTO** y Lic. **LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA.** II)- Confirmase la Responsabilidad administrativa del **REPARO TRES**, titulado: **FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS**, únicamente en contra de la Licenciada **FATIMA CARMIÑA HENRIQUEZ DE MOLINA**, a quien se condena a pagar en concepto de multa la cantidad de ciento treinta y dos dólares con siete centavos (\$132.07), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; Absuelvase del mismo a los Doctores **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO, EVA MARIA ORELLANA CHACON, MAURICIO ALVARADO BASURTO** y Licenciado **LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA**; haciendo un total en concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON SIETE CENTAVOS (\$132.07).** III)- Apruebase la gestión de los Doctores **ANA LUISA VELASQUEZ TOLEDO, EVA MARIA ORELLANA CHACON, MAURICIO ALVARADO BASURTO** y Licenciado **LUIS ORLANDO SEGOVIA ZELAYA**, a quienes se declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente a los cargos desempeñados, en el período e Institución antes referidas. IV)- Queda pendiente de aprobación la actuación de la Licenciada **FATIMA CARMIÑA HENRIQUEZ DE MOLINA**, en lo referente a su actuación en el cargo y período relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia V)- Al ser cancelada la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva de fecha día veintidós de enero del presente año; que corre agregada de folios 172 al 180 ambos vuelto; de conformidad con el artículo 70 inciso 3ro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Líbrese la respectiva ejecutoria para los efectos legales correspondientes.

Ante mí.



Secretaria de Actuaciones.

Exp.II-IA-34-2012/II-JC-73-2012
Cámara 2º de 1º Instancia
PdeF.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS**



**INFORME
EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL HOSPITAL
NACIONAL SANTA GERTRUDIS, DEPARTAMENTO DE SAN
VICENTE, PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE
OCTUBRE DE 2011.**



SAN SALVADOR, ABRIL DE 2012.

INDICE

PAG.

1. INTRODUCCION	1
2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD.....	1
2.1 Ubicación del Hospital:	2
2.2 Estructura Organizativa	3
3. OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
3.1. Objetivo General	3
3.2. Objetivos Específicos.....	4
4. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	4
4.1. Alcance	4
4.2. Resumen de procedimientos aplicados	4
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	5
5.1. Comunicación de Hallazgos	5
6. PÁRRAFO ACLARATORIO	



Doctora

Eva María Orellana Chacón

Directora Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente

Presente.

1. INTRODUCCION

El Examen Especial surge como cumplimiento del Plan de Trabajo de la Dirección de Auditoría Seis y de acuerdo al artículo 30, numeral 5, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad a orden de trabajo No. 69/2011, de fecha 6 de Octubre de 2011; donde se efectuará Examen Especial de Gestión Ambiental al Hospital Nacional Santa Gertrudis, Departamento de San Vicente, durante el período del 01 de enero 2010 al 31 de octubre de 2011, aplicando para tal efecto, las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y la normativa ambiental aplicable y vigente sobre el funcionamiento de los Hospitales, durante el período sujeto a examen.

2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Hospital Nacional "Santa Gertrudis", es el único centro de Atención de Segundo Nivel en el Departamento, está situado a 60 km. al oriente de la ciudad capital. Su infraestructura es horizontal y cuenta con un área total de terreno de aproximadamente 20,688 m² y con un área de construcción de 11,209 m², tiene en su mayor parte edificaciones antiguas. Sin embargo, predominan los edificios antiguos dañados a consecuencia de los terremotos del año 2001.

El Hospital está localizado en un lugar céntrico y con diferentes vías de acceso, aunque en su interior tiene un reducido parqueo; Cuenta con ocho servicios de hospitalización, una Unidad de Emergencia, un Centro quirúrgico, un área para Consulta Externa y otra para Materno- Infantil., así como áreas administrativas. Los ocho servicios de hospitalización tienen una capacidad de 139 camas.

El Hospital, brinda atención médica de Segundo Nivel y atiende a todos los municipios que conforman el Departamento de San Vicente; pero por pertenecer a la Zona Paracentral y la cercanía a otros departamentos tales como: Cabañas (Ilobasco y Sensuntepeque), Usulután (Mercedes Umaña y Berlín), La Paz (Zacatecoluca, Jerusalén, Santa María Ostuma, San Pedro Nonualco), Cuscatlán (Cojutepeque, San Rafael Cedros), etc.; representando estos municipios el 6 % de la consultas atendidas al año.

El Hospital Nacional tiene como responsabilidad programática en la atención de la población del municipio de San Vicente, que es de: 53,213, y con un número de habitantes de área de influencia del hospital que asciende a: 164,852.



Actualmente el Hospital Nacional Santa Gertrudis se encuentra en proceso de construcción y equipamiento de edificios para mejorar la calidad de atención a pacientes que requieran de la atención ambulatoria y de hospitalización.

Con la reciente inauguración del nuevo edificio se ha logrado Fortalecer en los siguientes aspectos:

1. Infraestructura nueva y segura que cumple estándares hospitalarios
2. Incremento de personal en un 34%
3. Proceso de Reorganización del Personal
4. Reingeniería de Procesos asistenciales críticos
5. Desconcentración de servicios claves tal como Emergencia, centro Obstétrico y consulta Externa
6. Ampliación de Cobertura con nuevas Especialidades.
7. Ampliación de Horarios de Atención Médica, en la Consulta Externa y Sala de Operaciones.
8. Equipamiento Nuevo
9. Aplicación de los estándares de calidad en el Hospital.
10. Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas residuales
11. Área destinada para acopio de desechos comunes y bioinfecciosos

El Hospital Nacional Santa Gertrudis del Departamento de San Vicente, es una institución descentralizada, subvencionada, el cuál fue constituido como Hospital Periférico de Segundo nivel según Decreto Ejecutivo No. 55 de fecha 14 de Junio de 1996 y se rige por el Reglamento General de Hospitales el cual ha sufrido modificaciones para realizar la integración como SIBASI.



El Hospital está a cargo y bajo la responsabilidad de un Director nombrado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social. Es un establecimiento de segundo nivel para la atención de pacientes en especialidades básicas de la Medicina; Cirugía General, Gineco-obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y sus especialidades complementarias y servicios de apoyo que se prestan en las áreas de emergencia, atención ambulatoria y hospitalización.

2.1 Ubicación del Hospital:





3.2. Objetivos Específicos

- Evaluar la gestión ambiental ejercida por el Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente.
- Verificar el cumplimiento legal de la normativa ambiental aplicable en relación a la gestión realizada por el Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente.
- Evaluar la observancia de los instrumentos de la política nacional de medio ambiente en los planes y programas ejecutados por el Hospital.
- Comprobar la creación de una Unidad Ambiental y verificar que ésta cumpla con sus funciones y competencias de conformidad con la ley.

4. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

4.1. Alcance

Realizamos Examen Especial de Gestión Ambiental al Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, por el período del 01 de enero 2010 al 30 de octubre de 2011, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.



4.2. Resumen de procedimientos aplicados

- Verificamos el cumplimiento de todos los aspectos importantes relacionados con Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicadas al funcionamiento del Hospital.
- Revisamos, analizamos y verificamos los documentos, registros, informes, incluyendo la obtención de evidencia suficiente y competente.
- Realizamos inspecciones a las instalaciones del Hospital y sus alrededores.
- Realizamos entrevistas con diferentes personas relacionadas con el funcionamiento
- Verificamos el tratamiento de las aguas residuales vertidas al alcantarillado sanitario y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma correspondiente.
- Realizamos tomas fotográficas e investigación bibliográfica, etc.

- Evaluamos el adecuado manejo, control y disposición final de los desechos hospitalarios y desechos especiales.
- Constatamos la gestión ambiental realizada por la administración del Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, durante el periodo sujeto a examen.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Carencia de Unidad Ambiental dentro de la estructura organizativa del Hospital.
2. Falta de ventilación adecuada en el Departamento de Alimentación y Dietas.
3. Falta de medidas higiénicas para manipulación de alimentos.

5.1. Comunicación de Hallazgos

1. CARENCIA DE UNIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL.

Comprobamos que dentro de la estructura organizativa del Hospital, no se cuenta con una Unidad Ambiental a través de la cual se supervise, coordine y se de seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales de la Institución.

La Ley del Medio Ambiente en el Art. 6, enuncia: "Créase el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, formado por el Ministerio que será su coordinador, las unidades ambientales en cada Ministerio y las instituciones autónomas y municipales se llamará SINAMA y tendrá como finalidad establecer, poner en funcionamiento mantener en las entidades e instituciones del sector público los principios, normas programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado". Asimismo, el Art. 7 determina: "Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio".



La condición se origina por falta de gestiones de la Dirección del Hospital al no crear la Unidad Ambiental.

Como consecuencia del hecho en el Hospital no se supervisa, y no se da seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y demás acciones ambientales; ni se coordina interinstitucionalmente la gestión ambiental de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Directora y Subdirector del Hospital Nacional Santa Gertrudis mediante Oficio DIRECCHNSG/032/2012. REF. PASEIS - 100/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, manifestaron: "Respecto a esta observación y el correspondiente Comentario de los Auditores, se informa que a la fecha se ha formado el Comité de Gestión Ambiental y que se está gestionando quien será el responsable de la Unidad Ambiental acorde al perfil que debe tener. (Ver Anexo 1)".

La Ex Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis, no emitió comentarios al respecto".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por la Directora y Subdirector del Hospital Nacional Santa Gertrudis, sustentan nuestro planteamiento, ya que durante el periodo sujeto a examen no se contó con dicha Unidad, sin embargo muestran Acta Ordinaria No. 4, donde demuestran que han conformado un Comité de Gestión Ambiental en el Hospital, aún no se ha delegado funcionalmente a un Responsable de la Unidad Ambiental, por lo tanto la observación se mantiene.

2. FALTA DE VENTILACION ADECUADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACION Y DIETAS.

Se verificó que en el Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital no cuenta con una ventilación adecuada, lo cual genera un fuerte calor provocado por las cocinas, así mismo, el área no se encuentra limpia y ordenada adecuadamente.



Falta de ventilación en área de cocina



Entrada al departamento de alimentación y dietas



Departamento de alimentación y dietas.

El Reglamento General Sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, en su Art. 13 establece: "Todo centro de trabajo deberá disponer, durante las labores, de ventilación suficiente para que no se vicie la atmósfera, poniendo en peligro la salud de los trabajadores, y para hacer tolerables al organismo humano los gases, vapores, polvo y demás impurezas originadas por las sustancias manipuladas o la maquinaria empleada". Por otra parte el Art. 14 del mismo reglamento establece: "Los talleres, locales de trabajo, etc., deberán tener un espacio libre de ventanas que abran directamente al exterior, cuya área será de 1/6 de la superficie del piso como mínimo. Sin embargo, podrá permitirse áreas de ventanas menores, toda vez que los locales sean ventilados artificialmente, en forma satisfactoria...". Así mismo, el Art. 15 establece: "En los locales en que, por razones de la técnica empleada, sea necesario mantener cerradas las puertas y ventanas durante el trabajo, debe instalarse un sistema de ventilación artificial que asegure la renovación del aire, principalmente cuando haya maquinaria de combustión en funcionamiento. Los locales habitualmente cerrados durante las horas de trabajo, serán sometidos diariamente y por una hora cuando menos, antes de la iniciación de las labores, a una intensa ventilación". Por otra parte, el Art. 17 del mismo Reglamento estipula: "Todo proceso industrial que dé origen a polvos, gases, vapores, humos o emanaciones nocivas de cualquier género, deben contar con dispositivos destinados a evitar que dichos polvos, vapores, humos, emanaciones o gases, contaminen o vicien el aire y a disponer de ellos de tal forma, que no constituyan un peligro para la salud de los obreros o para la higiene de las habitaciones o poblaciones vecinas". Y finalmente, el Art. 19 del establece: "La temperatura y humedad relativa de los locales cerrados de trabajo, deberán ser mantenidos entre límites que no causen perjuicio o molestias a la salud de los trabajadores. Es obligatorio proveer a los trabajadores de los medios de protección necesarios contra la radiación excesiva de cualquier fuente de calor...".



Así mismo las Normas Técnicas Sanitarias para la Autorización y Control de Establecimientos Alimentarios en su numeral 4. Ventilación, establece: Debe existir ventilación natural o artificial, puede colocar un extractor de aire o aire acondicionado, de tal manera que permita la circulación suficiente del aire y no se perciban malos olores.

La deficiencia señalada se debe a que dentro del Departamento de alimentación y dietas, no posee una ventilación adecuada, para el personal que labora en dicha área.

La deficiencia provoca que dicha área donde se encuentra ubicado el departamento de alimentación y dietas no reúna las condiciones necesarias tales como ventilación e higiene.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

La Directora, Subdirector y el Jefe de la División Administrativa del Hospital Nacional Santa Gertrudis mediante Oficio DIRECCHNSG/032/2012. REF. PASEIS - 100/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, expresaron: "Al respecto es importante recalcar que no se han iniciado los trabajos que se propusieron en fecha 2 de diciembre de dos mil once suscritas por la Directora, el Subdirector y Jefe de la División Administrativa debido a que no hay disponibilidad financiera al momento".

La Ex Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis no emitió comentario al respecto.

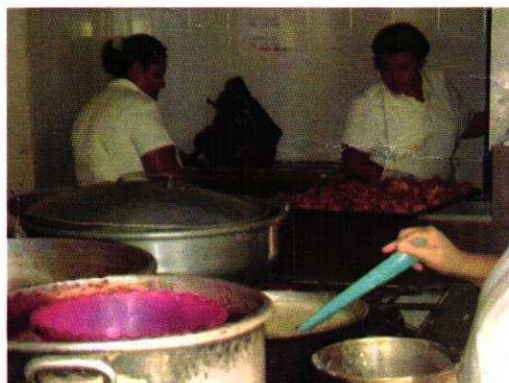
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

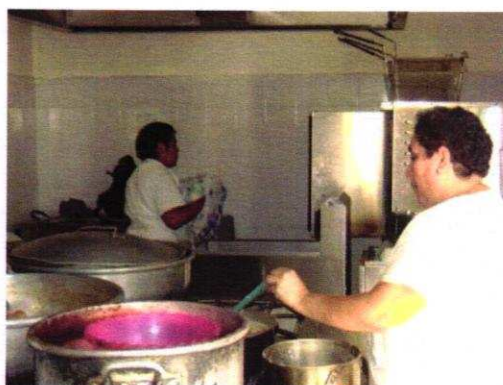
En cuanto a los comentarios vertidos por la Directora, Subdirector y el Jefe de la División Administrativa del Hospital Nacional Santa Gertrudis, confirman nuestro señalamiento, argumentado que no ha sido posible realizar los trabajos por falta de disponibilidad financiera, por lo que la observación se mantiene.



3. FALTA DE MEDIDAS HIGIENICAS PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS.

Se verificó que no todo el personal que labora en el Departamento de Alimentación y Dietas utilizan, gorros como medidas de protección de higiene, asimismo, se utilizan aretes al momento de la preparación de los alimentos, además, el Departamento se encuentra ubicado a un costado de la Morgue y frente del centro de acopio de los desechos comunes y Bioinfecciosos.





Momentos en que se están preparando alimentos, no se cuenta con medidas higiénicas de protección, así mismo se utilizan aretes

Las Normas Técnicas Sanitarias para la Autorización y Control de Establecimientos Alimentarios en su numeral 8.3, establece: Las personas que manipulan alimentos no deben usar anillos, aretes, relojes, pulseras o cualquier adorno que pueda entrar en contacto con el producto que se manipule, así mismo el numeral 9.1 de las mismas Normas, establece: Usar uniforme completo, gorro o redecilla, gabacha o delantal color claro, zapatos cerrados y antideslizantes, limpio y exclusivo para trabajar. No deben usarse vestidos o camisas sin manga.

La deficiencia señalada se debe a la falta de supervisión y exigencia al personal que prepara los alimentos, para que apliquen las medidas higiénicas al momento de la preparación y manipulación de los alimentos.

El no contar con medidas higiénicas para la preparación y manipulación de los alimentos, provoca que estos se puedan contaminar y generar enfermedades gastrointestinales e intoxicaciones dentro del Hospital.

COMENTARIOS DELA ADMINISTRACION:

La Directora, Subdirector, Jefe de la División Administrativa y Jefa del Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital Nacional Santa Gertrudis, mediante Oficio DIRECCHNSG/032/2012. REF. PASEIS - 100/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, manifestaron: "En cuanto a esta observación con base a informe emitido el día veinte de febrero de dos mil doce, por la Licenciada Fátima Carmina Henríquez de Molina, en su calidad de Jefe de Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital, dirigida al Jefe de División Administrativa, reitera su oposición al hallazgo expuesto en este rubro, en lo referido que al momento de realizarse la fiscalización se constató que el personal operativo no contaba con redecilla al momento de la preparación de alimentos insistiendo que si lo usaban pero que no se percibió por parte del señor Auditor debido a que era de difícil percepción por su color; se agrega además que para la solución de esta problemática, respecto de los meses de marzo, abril, junio, todos de dos mil once y comprendidos dentro del periodo auditado, se ha capacitado al personal en lo relativo a

las Normas de Manipulación de Alimentos, adoptándose en la actualidad y como instrumento de Control de Calidad la Hoja de Supervisión Diaria, para hacer efectivas las precitadas normas. Se incorpora la respectiva prueba documental: Copia de Nota remitida por la Licenciada Fátima Carmina Henríquez de Molina, en su calidad de Jefe de Departamento de Alimentación y Dietas del Hospital, dirigida al Jefe de División Administrativa Lic. Luis Orlando Segovia; Copia de Hoja de Asistencia a la Charla denominada: "Manipulación de Alimentos a Personal del Departamento de Alimentación", impartido por Sistema Básico de Salud Integral, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; Continuación de la Charla de Manipulación de Alimentos, de fecha catorce de abril de dos mil once; Charla sobre Parasitismo, impartido a Personal de Cocineras, Departamento de Alimentación de fecha dos de junio de dos mil once; Copia de Memorándum dirigido al personal del Departamento de Alimentación sobre el Cumplimiento de Normas para Manipuladores de Alimentos, exhortando al cumplimiento de las Normas aplicables al tema, de fecha dos de diciembre de dos mil once; y Hoja de Supervisión Diaria, mas fotografías. ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13 y 14".

La Ex Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis, no emitió comentario al respecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En cuanto a los comentarios vertidos por la Directora, Sub-Director, Jefe de la División Administrativa y Jefa del Departamento de Alimentación y Dietas, no desvirtúan lo señalado por los auditores, ya que la deficiencia señalada es la falta de medidas higiénicas en la Sección de Alimentación y Dietas que incluye: la no utilización de redcillas y uso de aretes al momento de manipular los alimentos, asimismo, la ubicación de ésta, la cual está contiguo a la morgue y frente al centro de acopio de desechos comunes y bioinfecciosos del Hospital, ya que según análisis de documentación presentada las gestiones realizadas respecto a esta observación, obedecen únicamente a capacitaciones, sin embargo, no evidencian los esfuerzos dirigidos a exigir las medidas necesarias a adoptar medidas higiénicas y gestiones relacionadas a la cercanía de la morgue y el centro de acopio de los desechos sólidos y bioinfecciosos, del Departamento de Alimentación y Dietas, por lo que la observación se mantiene.



6. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe, se efectuó de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al "Examen Especial de Gestión Ambiental al Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, departamento de San Vicente, durante el período del 01 de enero de 2010 al 30 de octubre de 2011".

San Salvador, 27 de abril de 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis

